

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 754

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100331-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ARMANDO CAICEDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.935.638, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ARACELLY GIRALDO TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.390.372, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$100.000.000.oo PESOS M/cte.**, capital representado en el título valor – cheque No. 0000023 del Banco BBVA.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 8 de Abril de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación del Cheque No. 0000023 del Banco BBVA.
3. Por la suma de **\$20.000.000.oo PESOS M/cte.**, concepto de sanción comercial del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio del Cheque No. 0000023 del Banco BBVA.
4. Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

TERCERO: TENGASE al **Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería judicial para su actuación.

La Juez



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 750

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100326-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, Representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SARY LILIANA COBO DORADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836 y la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PAPAS Y VERDURAS LA FINCA LTDA con NIT. 900.383.601-4** representada legalmente por la señora SARY LILIANA COBO DORADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos cuando se trata de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales primero literal B y segundo literal B, respecto al cobro de intereses moratorios, contemplado en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020.
- 3) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 4) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que no fueron aportados.
- 5) Aclarar en la demanda, el número de cédula de la apoderada judicial, toda vez que no concordantes con el poder y la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.644 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero y cuarto de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 751
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100327-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.112, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **TANIA PERLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.744.641 y **PABLO EMILIO TROCHEZ VILLANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.584.082, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$811.967)**, correspondiente al pago de Servicios Públicos domiciliarios.
2. Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 0.5%, desde el 26 de Septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.755.606)**, correspondiente a la Cláusula Penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. No. 209.029 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 747

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100320-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- COOFAMILIAR NIT. 890.305.674-3** Representada Legalmente por JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.781.388, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO ARTURO NOGUERA BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.548 y **ELISA BURBANO DE GODOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.433.835, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos cuando se trata de entidades.
- 2) Dar cumplimiento a lo manifestado en el acápite Pruebas y anexos, numeral "2", toda vez que no fue aportado a la demanda.
- 3) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, toda vez que la parte actora menciona el Art. 468 del C.G.P., procesos de Efectividad de la Garantía Real y no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral "1" Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice... "El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Respecto al certificado de tradición.
- 4) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral "1" inciso final del código General del proceso, según el cual dice... "Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación".

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.962 y T.P. No. 108.247 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento a los numerales 1 y 2 de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 749

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100325-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MONICA MONTOYA VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.023.291, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “1-a, 2-a. 3-a”, el porcentaje de los intereses de plazo o su valor, toda vez que se mencionan que serán liquidados oportunamente.
- 2) Aclarar en la demanda, por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el inciso final del artículo 431 del código General del proceso, según el cual dice...“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.
- 3) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **DR. JUAN PABLO VÁSQUEZ ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.093.585 de Cali, y T.P. No. No.347.904. del C.S.J., conforme las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

QUINTO: ABSTENERSE DE TENER a PAULA TATIANA NARANJO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.109.114, hasta tanto aporte el certificado de estudios en derecho vigente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 755

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100332-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO MAZUERA MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.515.149, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos cuando se trata de entidades.
- 2) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, numeral 1, toda vez que el pagaré No. 913850945606 no fue aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 758

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100337-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** Representada Legalmente por MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.735, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BRAYAN ENRIQUE CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.753, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 4° del C.G.P., toda vez que el numeral 1 y 2 no dan cumplimiento.
- 2) Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, toda vez que la parte actora menciona el Art. 468 del C.G.P., procesos de Efectividad de la Garantía Real y no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral "1" Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice... "El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Respecto al certificado de tradición.
- 3) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral "1" inciso final del código General del proceso, según el cual dice... "Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación".

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S. de la J., como parte actora de conformidad con la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 748
Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202100323-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIANA CAROLINA ESPINOSA MACHADO**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 1 C 2 # 70 – 93/95 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 18 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 757

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100335-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **LINO BARRAGAN ANTURI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.735, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ELSA SERNA GARCÍA**, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 80 # 23 - 21 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 21 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 752
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100328-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente María Mercedes Aparicio Lozada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LELIA MORALES NEGRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.677.378, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JJZ- 469**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, contra **LELIA MORALES NEGRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.677.378.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo de placas JJZ - 469, Marca CHEVROLET, Modelo 2.017, Chasis 3GNCJ8EE0HL130105, Color PLATA SABLE, Línea TRACKER, Clase CAMIONETA, Servicio Particular, inscrito en la secretaria de Movilidad de Valledupar - Cesar, de propiedad del demandado **LELIA MORALES NEGRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.677.378.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **FENANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PUERTA CASTRILLON, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE DE TENER como Dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 753

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100330-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CAMILO ÁVILA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.304.839, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$6.419.858)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré S/N.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de Abril de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con C.C No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 756

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100334-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de Endosatario en procuración, contra **SHARON ALEXANDRA SANABRIA ZULUAGA**, identificada con la C.C. 1.144.174.438, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$32.888.946 Pesos M/cte.**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré S/N.
- 2) Por la suma de **\$6.494.643.61 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de Plazo.
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS. Favor provea.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0772

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000444-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS** apoderado de la parte demandante, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite del 13 de noviembre de 2.020.

Tercero: **ORDENAR** desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Cuarto: **Sin condena** en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. DIEGO HERNAN SALCEDO LOAIZA. Favor provea.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2.021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0773

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202100151-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el **Dr. DIEGO HERNAN SALCEDO LOAIZA** apoderado de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados RODRIGO ALVAREZ RAMIREZ y LUZ ANGELA VILLAREAL donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. DIEGO HERNAN SALCEDO LOAIZA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, y coadyuvado por los demandados RODRIGO ALVAREZ RAMIREZ y LUZ ANGELA VILLAREAL en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 227 del 03 de mayo de 2.021.

Tercero: ORDENAR desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por el señor **JHON ALEJANDRO LEAL**, quien actúa como agente oficioso de su hija SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 0771
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031201400261-00

El señor **JHON ALEJANDRO LEAL**, quien actúa como agente oficioso de su hija SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ presenta incidente de desacato contra **EMSSANAR E.PS.**, por el incumplimiento al fallo de tutela No. 69 del 02 de mayo de 2014, con confirmación y modificación, mediante sentencia 243 del 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 12 Civil del circuito de Cali, por tal razón solicitan la pronta intervención para que la accionada cumpla.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No.069 del 02 de mayo del año 2014, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031201400261-00, y que a su vez fue confirmada parcialmente mediante sentencia No.243 del 13 de Junio de 2014, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con la contestación realizada por la parte accionada se demuestra que efectivamente dio cumplimiento al fallo proferido por las dependencias.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a archivar el presente incidente de desacato, por cuanto lo solicitado por el señor **JHON ALEJANDRO LEAL**, en calidad de agente oficioso de su hija **SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ**, la entidad accionada ha cumplido con lo resuelto mediante sentencia No. 69 del 02 de mayo de 2014, con confirmación y modificación, mediante sentencia 243 del 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 12 Civil del circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 32 y 33, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 758

Ejecutivo

Radicación No. 76001400303120210338-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. ANDRES FELIPE VILLAREAL BONILLA, identificado con C.C. No. 1.151.942.393.y T.P. # 287.845 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. ANDRES FELIPE VILLAREAL BONILLA, identificado con C.C. No. 1.151.942.393.y T.P. # 287.845 el C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se terminará el presente incidente desacato por hecho superado. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de de Julio 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.769

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202000014-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 002 del 31 de enero de 2020, fue cumplida por la entidad accionada COMFENALCO EPS VALLE, tal como lo manifestó la accionante Sra. LINA BEATRIZ BETANCOURT CASTAÑO, via celular 316-4817378 hora: 2.19 del día de hoy 19 de julio de 2021, al preguntarle si la EPS accionada había cumplido con la orden dada respecto al pago de las incapacidades concedidas a la accionante.

Queda claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 002 del 31 de enero de 2020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutive del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 002 del 31 de enero de 2020.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **MEDIMAS EPS en liquidación**, no ha dado respuesta, como tampoco el incidentalista ha insistido en su pedido. Provea Usted.

Cali, 21 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 770

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031200800043-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que MEDIMAS EPS, fue liquidada el 31 de Diciembre de 2020, mediante Auto Interlocutorio No.811 del 29 de septiembre de 2.020, se ordenó abrir el incidente y correr traslado a la parte accionada para que en el término de tres (3) días el Dr. FREIDY DARIO SEGURO RIVERA en calidad de representante legal se pronunciará al respecto y allegará las pruebas que pretendiera hacer valer, la cual no fue atendida en su debido momento por la entidad accionada MEDIMAS EPS en liquidación, tal como se puede observar en el legajo; Así mismo la Incidentalista DORA LUCIA ESCOBAR CASTAÑO agente oficiosa de su hija EVELIN MORENO ESCOBAR, no ha vuelto a requerir a esta judicatura en aras de obtener el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela No. 016 del 11 de Febrero de 2.008.

Queda claro entonces, para esta juzgadora que ni la entidad accionada ni mucho menos el accionante o incidentalista, han reafirmado la denegación del servicio de salud protegido con el fallo de tutela No. 016 del 11 de Febrero de 2.008; Por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 016 del 11 de Febrero de 2.008.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario